



B
17
19
14

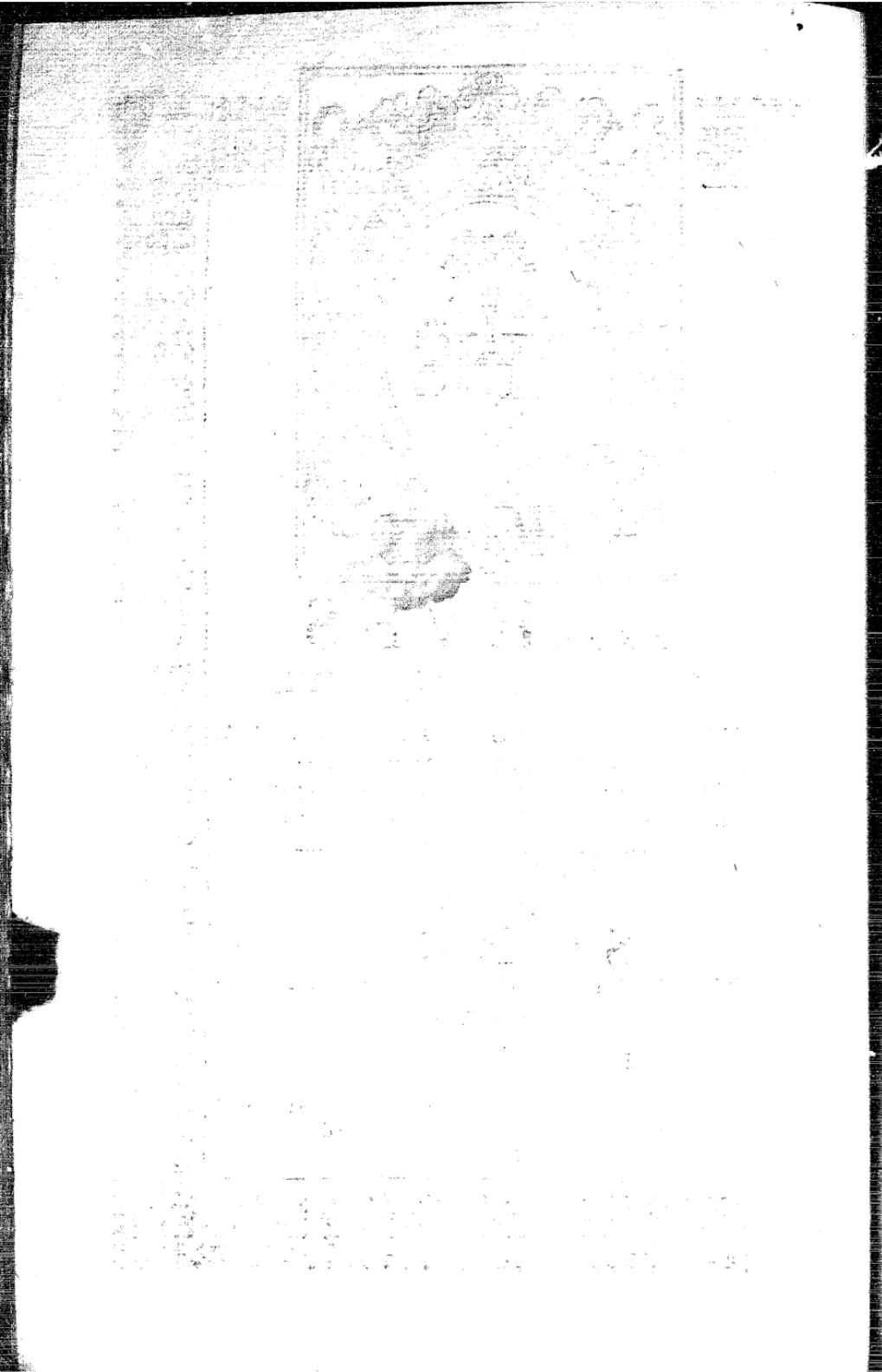
BREVES APUNTAMIENTOS,

QUE DON DIEGO DE GONGORA,
Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Baeza, y Juez
Conservador de el Colegio de la Sagrada Compañia de
Jesús de la Ciudad de Ubeda, remite à los Señores
Juezes de la Real Chancilleria de Granada,
para el Recurso de Fuerza,
que tienen,

S O B R E
LOS PROCEDIMIENTOS DE DICHO
Don Diego,

C O N T R A

DON JUAN LOPEZ GARCIA, Y DON FRANCISCO
de San Mattin, Juezes Executores de la cobranza del Voto
de Señor Santiago.



N. 1.



UPONCO lo primero, que qualquier Voto es de suyo , y por su naturaleza espiritual , y por consiguiente es Juez (à lo menos competente) para su ejecucion , y cumplimiento el Juez Eclesiastico ; (1) y es la razon, porque el cumplimiento de el Voto es vn acto , que pertenece à la Religion , que mande se le guarde à Dios toda fee , y fidelidad en lo prometido : (2) esta proposicion así generalmente tomada, se comprueba con mas fundamento en la presente materia de el Voto de Señor Santiago , no solo de el Texto Canonico , y de los Autores , que lo comentan , (3) sino tambien por los mismos instrumentos presentados por parte de la Santa Iglesia de Señor Santiago .

(1)
Cap. licet de Voto ; & voti res
dempt. & ibi omnes repentes, pre-
cipit D.Gonzal. in fin.

(2)
Pereyra de Manu Regis ; lib. I.
cap. 13. num. 7.

(3)
Cap. Ex part. 18. de censibus. Dom.
Gonzalez in eod. cap. num. 6. ibi:
Quia cognitio causarum bujus Vot.
ad judicem Ecclesiasticum spectat.

(4)

Memor.
Asimismo los Arzobispos. Obis-
pos, Abades , que vieren dicho mi-
lago, exortando à sus fieles , à que
Canonicamente en adelante lo guar-
dassen , y observasen la dicha con-
tribucion bajo de excomunione.

2 Lo primero del Privilegio del Rey Don Ramiro , (4) de cuyas palabras consta, que la ejecucion , y cobranza del Voto se cometieron à personas , y Jueces Eclesiasticos , y no à los Seculares , y Reales . La Bula del Señor Alejandro IV. en que su Santidad manda à el Arzobispo de Sevilla , y Obispo de Badajoz , ejecuten lo mismo con sus subditos , com-
peliéndolos à la paga de el Voto por censuras ; y finalmente la Bula presentada de el Señor Urbano VIII. por la que se dà facultad à los Canonigos de la Santa Iglesia de Señor Santiago , para que sean Jueces en la primera instanciá , y procedan por censuras à la exacció , y cobranza del Voto .

3 Supongo lo segundo , que à pedimen-
to , è instancia de cierto Rev. Arzobispo
de Santiago , la Santidad del Señor Innocen-
cio Tercero permitió , y dió su consentimien-
to , para que los legos Labradores , que se escu-
faban à la paga , y contribucion de el Voto ,
pudieran ser apremiados , y compelidos à ella
por medio de la Jurisdiccion Real , y à pedi-
mento

*Cum sit regula juris, qua dictetur, ut actio forum rei sequatur, precis ex parte tua nobis super hoc obtinen-
do porrectas libenter admisimus, quod tam Canoni, quam legali conso-
nant aquitatis maxime cum id, quod
petitis in favorem Beati Jacobi, &
Compostellane Ecclesie debeat adim-
pleri. Innotuit siquidem nobis, quod
quidam laici rustici de Regno illus-
tris Legionis super Votis Beato Ja-
cobo per solvendis notum in presenta-
tione ipsius Regis, qui Ordinarius Iudex
eorum existit quando convenientiuntur,
aliquatenus respondere: unde peti-
tioni sua gratum prestante assensum
ad exemplar felicis recordat. Celesti-
ni Pape predeced. N. fraternitati tua
presenti pagina indulgemus, ut tibi
licet rusticis ipsis, tanquam votoriis
debitores sub examine pred. Regis,
quando quidem... convenire. Ita
transcrivit Dom. Gonzal. dict. cap.
ex part. 18. num. 6.*

*Ripoll. de Jurisdiction. omnium
judicium, cap. i. num. 66. 67. 68. 69.
ibi: Manifesta tamen injuria ex pra-
dictis dicitur, quodlibet factum per
quod libertas rei Ecclesiastice infrin-
gitur... ne quando aliquid sit contra
privilegia Ecclesiastica in corpore juris
insita... vel aliquid aliud factum fe-
uerit, per quod res Ecclesiastica ledas-
tur: & contra talen poteris conser-
vator via solita procedere.*

*Dom. Salg. de Reg. Protest. 1. p.
cap. 2. num. 218. ibi: Siquidem in
decretis laicorum, hoc est en los
Autos de legos, quando scilicet Iudex
Ecclesiasticus se intromitis cognoscere
de laico reo super re mere profana,
quia tunc cum liceat inhiberi potest a
Regio Senatu, qui ab illo in totum
removet cause cognitionem. Dom.
Gonzalez in cap. inter alia de immu-
nitate, num. 2. ibi: Nam talis pro-
nuntiatio solum fieri potest, quando
procedit Iudex Ecclesiasticus contra
reum laicum, & in negotio mere pro-
fano, secus verò deficientem aliquo ex
his requisitis. Monterroso, tract. 5.
D. Covarrub. Practic. cap. 35. num. 2
Pareja de Instrumentor. Edition. tit.
2. resol. 6. num. 360.*

Inciso de el mismo Reverendo Arzobispo. (5)
4 Supongo lo tercero, que entre las
injurias, violencias notorias, y manifiestas, se
numeraran, la de elidir, y quebrantar la immu-
nidad de la Iglesia, ó quando se ejecuta, y
haze alguna cosa contrà los Privilegios Eccl-
esiasticos, que se hallan comprehendidos ia
corpore juris, en cuyos casos puede, y debe
proceder el Conservador. (6)

5 Supongo lo vltimo, que para el es-
tado presente de el recurso, es preciso omitir,
y no disputar, si el Colegio de los Padres de
la Compañía de Ubeda, deben contribuir à
la paga de el Voto, ó no. Y contemplando,
que oy solamente se reduce el punto de la
question, y dificultad, à averiguar, si el Juez
Conservador de el Colegio de Ubeda haze
fuerza en conocer, y proceder, por aver con-
censuras pretendido embarazar à vn Juez
Executor, que con comision del señor Juez
Protector del Voto, y exerciendo Jurisdicció,
procedió por apremio contra los bienes de
dicho Colegio para la cobranza del Voto de
Señor Santiago, se reduciràn estos breves
Apuntamientos à solo vn Punto, y será, que
en el caso presente, y de el pleito, no puede,
ni debe recaer el Auto, de que el Juez Conser-
vador haze fuerza en conocer, y proceder.

6 Pruebase la conclusiòn: Para que
en el remedio de las fuerzas pueda con justifi-
cacion pronunciarse Auto de legos, se requie-
ren, y son necessarias dos circunstancias pre-
cisas. La una, que el Juez Ecclesiastico no aya
pedido en manra alguna introducirse desde
su principio en el conocimiento de la causa,
y la otra, que en ella sea privativo el conoci-
miento de el Juez Secular por ser mere profa-
na, y contra el lego, de tal forma, que faltan-
do alguno de estos requisitos, no puede darse
Auto de conocer, y proceder: (7) Sed sic est,
que en el conocimiento de la presente causa
de

de el Voto de Señor Santiago, no solo ha podido, sino debido introducirse desde su principio el Juez Conservador de el Colegio de Úbeda por no ser profana, ni contra legos, sino Ecclesiastica, y espiritual, (8) contra personas Ecclesiasticas, y exemptos; cuyo privilegio vulnera el señor Juez Protector: Luego en la presente materia de el Voto no puede con justificacion darse, ni salir Auto de lego contra el Conservador, que intenta reparar la injusticia, y violacion notoria, que el Juez Protector haze con sus procedimientos en el privilegio mas notorio, como es el de el fuero de sus personas, y bienes, y de la causa. (9)

(8)
Juxta notitia in primo supposito.

Si à el Juez Ecclesiastico, que pretende tomar conocimiento en vna causa merely profana, y contra vn lego sujeto à la Jurisdiccion, para cuyo conocimiento es solamente Juez incompetente, es debido, y justo el Auto de legos, que Auto le corresponderà (si hubiera recurso de fuerza para estos procedimientos) à vn Juez Real, que intenta conocer de vna causa espiritual, y contra personas Ecclesiasticas, para cuyo conocimiento lo incapacitan los Sagrados Canones. Con cuya reflexion advirtió mi cortedad lo invertido, que ha llegado à ponerse el saludable remedio de las fuerzas, y quan poco se tiene presente lo que está prevenido por la Ley Real de nuestro Reyno: (10) en la qual de el mismo modo, que se ordena, que ningun Juez Ecclesiastico se intrometa en la Jurisdiccion temporal, se prohíbe à los Jueces Seculares, se introduzcan en la Jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual.

(9)
Juxta dicta in 3. supposito. Cap. discernimus. Cap. at si Clerici, de Judicijis

(10)
*Leg. 5. lib. 1. tit. 3. Recopil. ibit:
Así como nos queremos, que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la justicia Ecclesiastica, y espiritual, no sea perturbada, y se guarde en aquellos casos, que el acrecho permite,*

8 Por otro medio se cortobora el asumpto: Siempre que el Juez Ecclesiastico impide, y usurpa à su Magestad la Jurisdiccion, que le pertenece, introduciendose à conocer en los casos, en que el conocimiento es privativo de el Principe, se debe declarar, que

(11)

Leg. 4. tit. 5. lib. 3. L. 3. tit. 1. lib. 4.
Recopil. ibi: De el impedimento, y
ocupacion de nuestra Jurisdiccion, ó
Señorio, niuguno pueda conocer, fino
es nos.

Antun. de Donat. part. 1. lib. 2.
cap. 31. num. 40. Salzedo de lego
politicis, lib. 1. cap. 18. num. 5. cum
seqq.

(12)

(Ibi: Quando los dichos Jueces
Eclesiasticos conoçieren de las causas,
de que el conocimiento, segun dere-
cho, solamente pertenece á mi, ó á
mis Jueces, ó quando procedieren
contra legos, en cajos, que de derecho
no pueden.)

(13)

Lagun. de Fructib. 2. part. cap.
7. num. 72. ubi plures.

el Juez Eclesiastico haze fuerza en conoçer, y
proceder; (11) y aunque estas deyes parace,
que hablan quando à su Magestad se le usur-
pa la Jurisdiccion secular, que exerce contra
legos en causas profanas; pero bien entendi-
das sus palabras, comprehendien toda Juris-
diccion, que pertenece á el Principe, y assi se
explica con las palabras *nuestra Jurisdiccion, ó*
Señorio, que incluyen en todas las Regalias de el
Principe, y lo explica vna Real Cedula expe-
dida en el año de 1.503, recopilada en las
Ordenanzas de esta Chancilleria; (12) de cu-
yas palabras se conoce claramente, que el
Auto de conoçer, y proceder en las Chancille-
rias, no está limitado á el caso, en que el
Juez Eclesiastico conoce contra lego en causa
profana, que es vna parte de la dissuntiva de
la Real Cedula, sino que se estiende á los de-
mas casos, en que v supare Jurisdiccion, que
pertenece á su Magestad, ó á sus Jueces, que es
la primera parte de la decision de dicha Real
Cedula. (13).

9. *Nunc sic*: Sed sic est, que en la pre-
sente materia de el Voto no assiste á su Ma-
gestad, ni á el Juez Protector Jurisdiccion al-
guna, que sea de regalibus para el conoci-
miento de Eclesiasticos, y exemptos: Luego
el Conservador no impide, ni usurpa Juris-
diccion alguna á su Magestad, por cuya cau-
sa corresponda Auto de legos.

10. La menor de este sylogismo se
probará por partes, y por lo que mira á su
Magestad, confieso, que en los Autores, que
he leido con reflexion de nuestro Reyno, y
estraños, no ha encontrado mi cortedad, que
su Magestad tenga otra Jurisdiccion en la causa
presente, que aquella que le concedió la San-
tidad de el Señor Innocencio III. á pedimen-
to de el Rev. Arzobispo de Santiago, para
que reconvenidos los legos Labradores ante
su Magestad pudiesen ser apremiados á la

pagina

paga de el Voto, (14) y si su Magestad lo tuviera para con los Eclesiasticos, y exemptos, con mucha mayor razon se le debe confessar la asistencia para con los legos, y seculares: Luego necesitando de indulto para con los legos, con mas razon lo necesitará para con los exemptos: Luego no tiene de su Magestad otra jurisdiccion, q la ya referida, no lo assiste à su Magestad jurisdiccion, q sea de regalibus, para conocer en la presente causa contra Eclesiasticos, y exemptos, y no usurpando el Juez Conservador, aquella concedida por su Santidad, no ay materia justificada para pronunciar el Auto de legos.

11. Es innegable principio, que puede el Principe, como otro qualquier lego exercer Jurisdiccion Eclesiastica ex concessione summi Pontificis: (15) cuya concession de Jurisdiccion hecha à el Principe, se denomina, y llama Jurisdiccion de Regalibus; (16) y no apareciendo otra concession, que la referida, en la que no se comprehenden los Eclesiasticos, y exemptos, es necesario manifestar otro Privilegio igualmente concluyente, en que se hallen incluidos los exemptos, por ser el fundamento de la calidad atributiva de la jurisdiccion de el Principe, (17) exclusiva, y destructiva de la de el Conservador, que la tiene fundada de derecho, sin necesitar de otra prueba, que de no probarse lo contrario, (18) y no aviendo aparecido de los Autos probanza, y fundamento de la jurisdiccion de el Principe en la presente causa contra los exemptos, cessa la usurpacion notoria de jurisdiccion, y por consiguiente procede el Conservador arreglado, y conforme à derecho, sin poderse dar Auto de legos. (19)

12. Todo lo dicho en el parrafo antecedente se confirma, con lo que se practica, y suele en las immunidades de derecho, en las quales teniendo, como tiene, el Juez Eclesia-

(14)
Juxta notata in 3. supposit.

(15)

Cap. si justus fuerit i. quest. 1.
versic. In canal. *Oliva de Foro Ecclesiastico, part. 1. quest. 7. num. 4. O^r 92.
Frasco de Regio Patron. tom. 1. cap.
25. ex num. 46.

(16)

Dom. Castill. de Tertijs, cap. 3:
num. 30. Mastrillo de Magistris,
lib. 1. cap. 3. num. 2.

(17)

Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. re:
folat. 6. num. 32. ibi: Constat enim;
quod agens aliqua lege, vel statuto
debet probare ante omnia qualitatem
ab ipsa lege, vel statuto requisitam...
alias non obtinebit. Et num. 34. ibi:
Et à persona tanquam digniori inci-
pientes qualitas ejus tunc probata
dicetur, si exemptione se habere con-
tendit, quando privilegium produci-
tur, & in eo comprehensum ostendi-
tur, illud enim cum non presumatur,
ab eo, qui allegat probandum est, ve-
tradicit Textus aperitissimus in esp-
cum persona de privilegiis in 6.

(18)

Pareja ubi supr. num. 31. ibi:
Si certò de probando fórum persona
tractatur in jurisdictione ordinaria,
& Regia, ex eo solum, quod de con-
trario non doceatur, illud probatum
sufficere censendum est, habet enim fun-
datam intentionem, & sic alia pro-
batione non judizet.

(19)

Salgado de Regia Protecc. cap. 2.
§. 1. num. 25. ibi: In ijs, in quibus
jure processit Judec Eclesiasticus
impossibile est, ut violentia reperiatur,
ut probat expressè nostra leg.
Regia.

tico fundada à jure su jurisdiccion , por la extraccion de el reo del lugar sagrado , se necesita , para que à el reo no le valga la immunitat , que tal forma justifique el Juez Secular , ser el delito cometido exceptuado para poder obtener el Auto de legos , que sea notoriamente , y sin controversia exceptuado , porque no siendo en el modo dicho , no se puede decir , que el Juez Eclesiastico injustamente usurpa , defrauda , e impide la jurisdiccion :

(20) Luego assistiendole à el Juez Conservador à jure el conocimiento de la causa presente por ser espiritual , y ser , como son , los reos Eclesiasticos , y exemptos , de tal forma se ha de probar , que se hallan exceptuados de el fuero , que à jure les pertenece , que no tenga duda , ni controversia estar exceptuados de el , y sujetos à su fuero , para que se pueda decir , que usurpa con violencia notoria la jurisdiccion , que à su Magestad le asiste , y puede pronunciarse justamente el Auto de legos .

¶ 3 Pruebase por otro medio la primera parte de la menor de nuestro sylogismo : videlicet , que en la presente materia del Voto no le pertenece à su Magestad jurisdiccion alguna , que sea de regalibus para el conocimiento de la presente causa contra Eclesiasticos , y exemptos . En la materia de que tratamos , no consta , que tenga interesse alguno pecuniario el Fisco de su Magestad , por cuyo privilegio puedan ser reconvenidos los Eclesiasticos ante los Jueces de su Magestad ; y aunque se ha exclamado tener la presente causa privilegio Fiscal , no consta de los Autos tal privilegio , como debiera , por ser el fundamento de la jurisdiccion , ni menos resulta interesse alguno pecuniario , que su Magestad perciba de las porciones de el Voto , por no estar ninguna parte de ellas ofrecida à su Magestad . Y no constando todo lo referido , no se por donde se pueda persuadir , el ser la causa de el Voto Fiscal .

D. Francisco Ramos del Manzano , ad l. l. Julian . & Papin , l. b. 3 . cap. 54. num. 17. ibi: Quoniam cum de extractione ab Ecclesia liqueat , & de jure solum queritur , an nempe est me ab immunitate sit exceptum ? Ecclesia fundat , ut forum loquitur de jure , quia habet pro se regulam , qua reos ab Ecclesia extrahibilet , & tuerit immunitatis jure indefinite , pratorquam in criminibus exceptis . Cap. inter alia de immunitate Ecclesiae at contra laica jurisdictione , ut decretum laicorum , & remissionem ad suum forum consequatur contra jurisdictionem Eclesiasticam jure fundatam , & immunitatem regulam debet indubitate ostendere exceptionem criminis ab ea regula , & jure , & ut diximus indubitate nempe bis rationum , & autoritatis momentis , qua rem justa optimatione , & censura indubitata , & extra controversia alciam constituant , ceterum , quem part in causa opinionem , vel ubi saltem pro immunitatis jure , quamvis non potior , tamen probabilitas sententia est , verendum est ne temere decernatur , vim fieri in cognoscendo , & procedendo ab Ecclesiastico judice . cum & cogniti de immunitate in controversia , non de facto , sed de jure , sit Ecclesiastici judicis solius non autem laici , & dum pro immunitate intus probabili sententia pronunciat non posse dici , impedire , aut de defraudare in justa usurpatione aut vi Regiam jurisdictionem .

Sien-

14 Siendo cierto, que para que el Fisco pueda traer sus causas, y pleytos à los Jueces Fiscales, de tal forma se requiere, que aparezca el interesse de el Fisco prompto, y claro, que no constando en el modo dicho, y aviendola duda, no deben remitirse las causas, y pleytos à los Jueces Fiscales: (21) Luego no aviendola en nuestra causa, no solo duda, pero ni aun razon para la duda, por no constar de los Autos, ni ser verosimil, que à su Magestad le pertenezca quota alguna de el Voto, ni menos de privilegio Fiscal alguno, concedido à la causa de el Voto, no usurpa el Conservador à su Magestad jurisdiccion, que sea de regalibus, para poderse pronunciar el Auto de legos.

15 Pero démos el caso, que à su Magestad, y Real Erario le perteneciera alguna quota de las porciones, que se pagaran à el Voto, adhuc por esta razon no reside en su Magestad jurisdiccion, que sea de regalibus contra los Eclesiasticos, y exemptos. No ay cosa mas propia, y perteneciente à el Real Erario de su Magestad, que los Millones, y Siffas de sus Subditos, y Vassallos Seglares; y con todo esto à el Clerigo, ó exempto, que vende por menor las especies suyas proprias, de cuya venta percibe de los seculares compradores los referidos derechos, y los retiene en su poder *fisci nomine*: no se le puede atribuir à su restitucion por el Juez Real, sino solamente por el Juez Eclesiastico: (22) y si acaso lo instasse el Juez Real, y lo embaraza el Eclesiastico, formado el recurso de fuerza, no se puede pronunciar Auto de legos: (23) Luego aunque de el Voto se le siga à su Magestad, y Real Erario interesse cierto, y seguro, no por esto se ha de decir, que le asiste à su Magestad jurisdiccion alguna, que sea de regalibus, para que por su medio se aya de exigir dicho Voto de las personas Eclesiasticas, y exemptas, y si

(21) Carleval de *Judicij* tit. 2. d. 22 num. 705. ibi: *Limita tamen sub ampliationem ex sua Regni Neapolitanii, ut cum fiscus in causa non habet interesse formatum precissum, deliquo clare, & in promptu confiteretur, sed dubitatur, etrum ex lite inter partes possit oriiri aliquid commodum, vel damnum fisci futurum, tunc causa non sit remittenda ad Judices Fiscales.*

(22) Cortiada deciff 221. num. 27:

(22) Ramos ad l. 1. Julian. & Papin; lib. 3. cap. 55. ibi: *Neque dam ab emptoribus iupositas mensura, aut pretio Siffas retinet susceptorem esse voluntaris depositi à laico judice, & proinde quāquā ex necessitate minuta Regia venditionis Siffis Oneratae Fiscale nomine. & jure veluti depositas, & reddendas recipiat, dispare tamen valde à Clerigo prohibito, & extraneo depositi apud Judicem laicum susceptore, ... & consequenter nihil earfa esse cur recursui, & de reto de vi Ecclesiastica in cognoscendo locus fiat,*

por ventura lo intentasse , y el Juez Eclesiastico lo embarazasse , no se puede decretar el Auto de legos.

16 Hagome ya cargo de lo que he oido ponderar en razon, de que de las porciones de el Voto percibe vna parte , ó quota el Hospital Real de la misma Ciudad de Santiago, y que siendo este, como es, de el Real Patronato , por el mismo titulo reside en su Magestad jurisdiccion de regalibus para el conocimiento de todo lo perteneciente à el Voto, y contra personas Eclesiasticas , y exemptas; y pregunto : quién fue el que hizo la aplicacion de esta quota à el Hospital ? Su Magestad no pudo ser , porque no tiene , ni percibe cosa alguna de el Voto, y por consiguiente no tiene que donar , y aplicar à el Hospital , no se le prometió , ni ofreció , sino solamente à el Santo , su Iglesia , y Canonigos , de quien unicamente depende la aplicacion de las porciones, y de ellas han consignado parte à el Hospital ; y siendo , como es , en esta forma , no puede inferirse , de que à el Hospital Real se le consigna la porcion de el Voto por los Canonigos , que su Magestad tenga jurisdiccion de regalibus en la causa del Voto.

17 Se prueba el asumpto , de que las Iglesias Cathedrales , y Parroquiales del Reyno de Granada , sean del Real Patronato de su Magestad , se insiere , que la Real Camara de Castilla deba conocer de todas las donaciones , Obras Pias , y fundaciones de Capellanias , que à dichas Iglesias , y en ellas de xan , y aplican los Fieles: mas lo que prueba la réplica ponderada *suprà* es , que su Magestad tiene jurisdiccion , que sea de regalibus para proceder contra la Santa Iglesia de Santiago solamente , en el caso de que le usurpe à el Hospital la porcion , que le tiene donada , y consignada la Iglesia , pruebase manifestamente.

18 No ay cosa mas sabida , y notoria , como ,

comó, que à su Magestad en todos los Diezmos de sus dilatados dominios , le tocan , y pertenecen dos Novenos, ó tercias partes por indultos , y privilegios Apostolicos de la Santa Sede. Pregunto : Porque à su Magestad le assista jurisdiccion, que sea de regalibus, para el conocimiento de estas dos tercias partes, contra Ecclesiasticos , y exemptiones , si por ventura se subsciba un pleito Dezial en contra los mismos Ecclesiasticos sobre la paga de Diezmos (en el caso hablo de que no sean donados por su Magestad) en cuya porcion, que se pretende cobrar, se incluyen las Tercias , deixará de ser privativo el conocimiento de el Juez Ecclesiastico, ocultandose , & *interim conquiescentes* aquella jurisdiccion , que à su Magestad le assiste de regalibus sobre las tercias, podrá en el presente caso dezirse , que el Juez Ecclesiastico le usurpa jurisdiccion alguna à su Magestad ? Ninguno se atreverá à afirmar, que en el caso propuesto dexa de ser Juez el Ecclesiastico , ni que le usurpa à su Magestad jurisdiccion, (24) pues en què caso, y quando podrá su Magestad usar de la jurisdiccion, que tiene sobre sus Tercias ? En el caso, y quando estén ya separados de los Diezmos, que en tal caso contra los usurpadores detentadores de ellas , aunque sean exemptiones , es privativo el conocimiento de su Magestad. (25)

(24)
Dow. Covarr. *Practicar. cap. 25;*
n.2. Ejus additionator ubi plures.

(25)
Leg. 1. lib. 9, tit. 214

Luego no tratándose en la causa presente de la quota cierta , y determinada, que pertenece à el Hospital de Santiago, que es sobre lo que puede tener jurisdiccion su Magestad como Patrono , sino del todo correspondiente à el dicho Voto interin, y hasta tanto q se separe la porcion cierta, ha de estar sin ejercicio aquella jurisdiccion Real , y separada que sea recibida su libre uso contra los que la usurparen, ó no la restituyessen à el Hospital : Luego no usurpando el Conservador la jurisdiccion, que à su Magestad le pertenece

12

tenecce en aquella quota , no se le puede pronunciar Auto de legos.

20 Siguese el probar la segunda parte de la menor de nuestro sylogisme, scilicet que à el Juez Protector de el Voto no le pertenece jurisdiccion alguna, que sea de regalibus contra Ecclesiasticos , y exemptos en la presente question de el Voto : cuya prueba consiste solamente en este dilemma; la jurisdiccion, que reside en el señor Protector , ó es de su Magestad , ó de los Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago, si es de su Magestad , ya queda fundado lo que à su Magestad le pertenece, que es la que refiere la epistola del Señor Innocencio III. de compeler à los legos Labradores à la paga de el Voto, siendo reconvenidos por la Iglesia , y no impidiendo, ni usurpando esta jurisdiccion el Iuez Conservador, no se puede dar el Auto de legos. Si la jurisdiccion es de la Iglesia , es preciso confessar, que el señor Iuez Protector exerce jurisdiccion Ecclesiastica , por quanto segun la Bula de el señor Urbano VIII. presentada en los Autos, esta fue la que le concedió , por no poder su Santidad conceder otra à aquella Santa Iglesia , y en virtud de dicha Bula nombra señor Iuez Protector, para que conozca de las causas del Voto , y exerciendo, como parece q' exercise, jurisdiccion Ecclesiastica , en este caso no puede pronunciarse Auto de legos , por ser la competencia de jurisdiccion entre Iuez Conservador , y Ordinario Ecclesiastico , la que se debe decidir por arbitros , segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio Tridentino , (26) y quando mas el Auto, que puede declararse, es el de no otorgar. (27)

(26)
Concl. Trident. sess. 14. de refor-
mat. cap. 5.

(27)
Dom. Salgad. pars. 1. cap. 2. en
pnum. 221.

21 Pero ya considero la disonancia, y armonia , que es preciso ocasione , el que una Iglesia como la de Señor Santiago conceda jurisdiccion Ecclesiastica à un sujeto totalmente lego , como lo era el señor Don Pedro Sama-

Sámaniego , coh cuyo despacho se passò à la cobranza . A todo lo hasta aqui ponderado responderà alguno , que los procedimientos de el Juez Conservador se dirigieron contra los Executores ; y que estos eran legos ; cuyos excesos döben ser corregidos , y castigados por su Juez Protector , como sujetos à su jurisdiccion :

22 Confiesso ciertamente , que este es vn refugio muy vniuersal , y poco considerado , o si no pregunto : si à vn secular le mandara qualquier Juez Real , que passara , è histeria à vn Sacerdote , y lo executara , se avia de recurrir para el castigo de el mandatario à el Juez mandante , ò lo debia castigar el Juez Eclesiastico ? Pero me responderán , què este secular mandatario incurrió en censuras , cuyo conocimiento es privativo de el Juez Eclesiastico ; pues yo tambien respondo , què los Executores de el Voto incurrieron en las censuras de la Bula de la Cena , introduciendose à conocer de causa espiritual Eclesiastica contra personas , y bienes Eclesiasticos , (28) por quanto en dicha Bula se descomulgian los Executores , y Subexecutores de los violadores de la immunidad , y libertad Eclesiastica , porque todos los violan en el efecto , y en la realidad en el mandato , y en la execucion .

23 De todo lo dicho resulta , el claro , y notorio conocimiento , que de derecho le pertenece à el Juez Conservador para la presente causa de el Voto , y lo dudo , que se ofreça à la vista el conocimiento , q intenta el Sr. Juez Protector , cuya jurisdiccion , aunque estuviese igualmente patente , y clara , todavía no se puede pronunciar el Auto de legos favorable à ella por los fundamentos ya ponderados ; y tambien , porque quedando dudosa en este caso vna , y otra jurisdiccion , en semejante duda , se debe decidir contra la jurisdiccion de su Magestad , y sus intereses ,

(28)

Cap. 14. 15. 16. in Bulla Cena.

(29)
Leg. non puto, ac jure fisci. Dom.
Larrea allegat. 1. num. 8.

14
(29) imitando aquél gran Monarca el Señor, Phelipe Segundo, segundo Trajano en virtud, justicia, y prudencia, que hallandose en la Villa del Escorial , passò el Doctor Velasco del Consejo Supremo de la Camara , à consultat con su Magestad cierta causa, que era de mucho valor para el Real Erario , y Patrimonio de el Monarca , y aviendolo oido , le respondió con estas magestuosas palabras : *Doctor, ten siempre cuidado, y de mi parte participafelo à el Consejo, que en caso de duda siempre juzguen contra mi.* (30) Palabras , Señor , que en nombre de aquel justissimo Rey encomiendo mucho à V.S.

(30)
Dom. Larrea, dict. allegat. 1. n. 9.
Ibi: *Vt alia plura omitam, imitatus ex nostris regibus, Philippus Secundus, qui Hispanorum secundus Trajanus virtute, justitia, & prudentia, nam cum anno 1570. esset in Villa de el Escorial, & illum adiret Doctor Velasco consilij Supremi, & Camera Senator, ut confuleret de causa, qua maximè augeret ejus Patrimonium Regule respondit Rex sapientissimus, & justus: Doctor semper in Cura habe, & renuncia Senatu, in dubio semper contra me iudicandum.*

(31)
Dom. Gonzalez in cap. Inter alia 6. de immunit. num. 2. ibi : *Ita vt in hac immunitatis materia non atendantur leges seculares, nec justicas casas dubijs decidantur, sed secundum Sacros Canones, quorum proprium est, dum agitur de re mere Ecclesiastica.*

Salgad. de Reg. part. 1. cap. 2. pralud 3. per totum præcipuū num. 4. ibi : *Hinc est, quod si de re Ecclesiastica agatur coram Judice seculari, tunc causa decidi debet secundum jus Canonicum, non secundum jus civile.*

24 Resta responder à los exemplares presentados en los Autos de diferentes Autos de legos , que sobre la materia de el Voto se han dado contra varios Jueces Eclesiasticos; y digo, que para votar el presente recurso, solamente pueden dar reglas los Textos , y Decisiones Canonicas, que son exemplares mas ciertos, y seguros, y los que se deben tener presentes por ser los mas proprios para la decision aun judicial de las causas espirituales , y Eclesiasticas , sin atender à las decisiones de las leyes , (31) quanto menos se deben atender los exemplares , que siendo decisiones de hombres , no tienen fuerza de ley , ni aun de cosa juzgada, ó sentencia , por ser, como son, extrajudiciales; y teniendo como hemos probado, no solo muchos Textos Canonicos, sino tambien Reales , para la decision de la presente competencia à lo textual de ellos se debe estar ; porque quien se separa de sus disposiciones , buscando pareceres , y opiniones de Autores, no obra recta, ni acertadamente, y si por ventura los textos , y razones , que se han ponderado , no fueren tan claros , y evidentes, como se manifiesta , entonces se haze licito el recurrir à el examen, è inteligencia de Autores clasicos, y de primera nota, pensan do

y ponderando con reflexion juridica sus razones, sin arbitrarlas , ni elegirlas con afecto, y voluntad, porque el acto de juzgar se govierna, y rige por el entendimiento, y no por las lisonjas de la voluntad : consejo , Señor , que he deseado seguir en mis providencias, por ser de vn Autor Real , y Criminalista , finalizando su libro , y vna controversia de immunidad , (32) y el que conozco muy bien ha seguido , y sigue V. S. en todas sus determinaciones, por lo que contemplo , que no viniendo à el caso para V. S. me responderà , y bien, con las vltimas palabras,con que concluye el Autor su exortacion. Sed hæc ad nos non spectant.

Don Diego de Gongora.

(32)

D. Laurent. Malleu de Re Criminali, controversi. 78. num. 141. ibi:
In Judicio proferendo pre oculis habenda sunt verba mirabilia. Text in cap. 1. de constitut. quæ sunt hec: Canonum statuta custodian. ab omnibus, & nemis in electionibus, & judiciis Ecclesiasticis suo sensu, sed eorum auctoritate ducantur. Dum adest decisio sexuslii, inique agit Judex, qui querit doctorum placit, potius ad destructionem Jurium inducta, quam ad declarationem; ubi de facit jus, vel obsecrum reperitur, tunc ad Doctorum clasicorum interpretationes recurrendum est, eas ex ratione iurisca pensando non ex cœtu voluntatis se ligendo, judican- juipè munus per actum intellectus ad solvit, non per voluntatis nutum terminatur, sed hæc ad nos non spe- Elant.

